

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Asociación de Maestros de
Puerto Rico, et al.

Peticionarios

v.

Sistema de Retiro para
Maestros de Puerto Rico, et
al.

Recurridos

CT-2014-2 Certificación
CT-2014-3 Intrajurisdiccional

Educadores/as por la
Democracia, Unidad, Cambio,
Militancia y Organización
Sindical, Inc., por sí y en
representación de sus miembros,
et al.

Peticionarios

v.

Sistema de Retiro para Maestros
de Puerto Rico, et al.

Recurridos

Voto Particular de Conformidad emitido por el Juez Asociado
señor Kolthoff Caraballo

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2014.

Son varios los intereses de los maestros que se
protegen con nuestra orden de paralización. Como muy bien
señala la Resolución de la mayoría de este Tribunal, con
nuestra paralización "los miles de maestros que se ven
afectados por la [ley en controversia] no tienen [ahora] el

E.K.C.

dilema de tener que tomar decisiones permanentes acerca de su futuro con la presión de aplicación inminente de la ley". Además, y como también señala la mencionada Resolución, los maestros presentan alegaciones serias y sustanciales en reclamo de derechos reconocidos expresamente por nuestra Constitución.

Por otro lado y además de lo anterior, nuestra orden de paralización ha conseguido apaciguar los ánimos y traer un poco de sosiego y calma a nuestro País. El ambiente de conflicto y controversia suscitado en medio de la aprobación a toda prisa del estatuto, ya había maculado las efemérides navideñas y amenazaba con interrumpir el inicio del semestre escolar. Tal es el efecto positivo que ha tenido nuestra orden de paralización en la atmósfera de este conflicto que ello sin duda ha contribuido a un mejor ambiente en el llamado Comité de Diálogo nombrado por el señor Gobernador.

Sin embargo, no es todo esto lo que me motiva a escribir este Voto particular de conformidad. Me explico.

En mi Voto disidente en el caso sobre el retiro de los empleados públicos según dispuesto en la Ley Núm. 3-2013, Trinidad Hernández et al. v. ELA et al., 2013 T.S.P.R. 73, 188 D.P.R. ____ (2013), advertí que el Estado había convertido el sistema de retiro de estos más de 100 mil servidores públicos en una contradicción de términos: "un sistema de retiro con el cual nadie puede retirarse".¹

¹ Trinidad Hernández et al. v. ELA et al., 2013 T.S.P.R. 73, 188 D.P.R. ____ (2013).

E.K.T.

En muchos aspectos el caso que ahora nos ocupa, de su faz y sujeto a la prueba que en su día se presente ante el Comisionado Especial, aparenta ser similar a Trinidad Hernández et al. v. ELA et al., *supra*. En ese sentido, los demandantes tienen una alta probabilidad de prevalecer.

Sin embargo, con todo respeto, lo que sí llama a asombro es que el apreciado Juez Presidente de esta Curia y la apreciada compañera Jueza Asociada señora Fiol Matta le imputen a la mayoría de este Tribunal inconsistencia al paralizar el presente caso. Y es que resulta difícil entender cómo pueden hablar de inconsistencia aquellos que en tiempos de la notoria Ley 7 argumentaron con vehemencia en favor de los servidores públicos, pero los abandonaron **sin explicación alguna** en el caso de la Ley Núm. 3-2013 sobre el retiro de los empleados públicos. Tal acción resulta tan contradictoria como "pensar que alguien te necesita en tiempo de tormenta y creer que no es lo mismo en tiempo de huracán".

Por haber sido el juez ponente en el caso de la Ley 7, Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 DPR 1 (2010), *certiorari* denegado, 131 S. Ct. 152, 562 U.S. ____ (2010), en Trinidad Hernández et al. v. ELA et al., *supra*, expuse la clara diferencia entre un caso y el otro: sencillamente los intereses constitucionales protegidos son distintos. En Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, *supra*, (Ley Núm. 7), la controversia giraba en torno al derecho procesal, derecho sustantivo y el menoscabo **temporero** -con fecha cierta y razonable de finalización- de convenios

S. M. C.

desprovisto de la prueba necesaria para resolver de forma adecuada y fundamentada la controversia.³

Peor aún, ésta ni siquiera cumple con el ámbito mínimo de protección establecido por la Constitución federal, colocándonos al margen de la normativa que formuló el Tribunal Supremo de Estados Unidos sobre la referida prohibición constitucional en *United States Trust Co. v. New Jersey*, 431 U.S. 1 (1977), y que adoptó este Tribunal en *Bayrón Toro v. Serra*, 119 D.P.R. 605 (1987). La necesidad de un expediente judicial completo que contenga prueba que permita evaluar adecuadamente los criterios establecidos en dicha jurisprudencia resulta aún más imperiosa al considerar la magnitud del impacto de la Ley Núm. 7, supra, en los empleados públicos afectados y el efecto que la decisión del Tribunal tendrá en el país.⁴

E.K.C.

Prácticamente al final de su Voto disidente en *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, supra, el honorable Juez Presidente añadió lo siguiente:

No obstante, el trámite judicial expedito solicitado por el Estado y autorizado por este Tribunal redundó en los pocos expedientes ante nuestra consideración, lo que nos impide evaluar adecuadamente la constitucionalidad del referido plan de cesantías de la Ley Núm. 7, supra, según los criterios pautados por el Tribunal Supremo federal y por este Foro.

El impedimento es más grave aún al considerar el hecho de que nunca se celebró una vista evidenciaria ante un foro judicial que permitiera al Estado demostrar, según lo requiere *United States Trust Co. v. New Jersey*, supra, que su actuación es necesaria y cumple con los parámetros requeridos para validar este tipo de legislación. Es por tal razón, precisamente, que la mayoría del Tribunal se ve obligada a descansar únicamente en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 7 y da por hechos los datos allí contenidos que, a fin de

³ Voto disidente del Juez Presidente señor Hernández Denton en *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 101 (2010).

⁴ Íd.

cuentas, sólo constituyen las alegaciones del Estado. De esta manera, el Tribunal realmente otorga completa deferencia al texto de la ley, abdica a su función judicial y, por lo tanto, priva a las partes de un debido proceso de ley, en clara contravención a lo resuelto en *United States Trust Co. v. New Jersey*, supra.⁵

Finalmente, el honorable Juez Presidente concluyó con lo siguiente:

La magnitud del impacto de la Ley Núm. 7, supra, sobre los empleados públicos, la economía y la situación social de Puerto Rico nos requiere ser en extremo rigurosos y cuidadosos al adjudicar la controversia ante nos. La decisión de la mayoría del Tribunal hoy no sólo echa a un lado los derechos de los empleados públicos, sino que al hacerlo obvia el procedimiento adecuado y la normativa aplicable establecida tanto por el Tribunal Supremo federal como por este Tribunal. Tratándose del sustento de miles de familias puertorriqueñas, y habiéndole dedicado gran parte de nuestra vida profesional al servicio público, no podemos tomar tan livianamente nuestra responsabilidad de vindicar los derechos constitucionales de la ciudadanía. Por lo tanto, disentimos.⁶

Como lo demuestran las citas anteriores, basta un análisis somero del Voto disidente del honorable Juez Presidente señor Hernández Denton en Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, supra, para concluir, en apretada síntesis, que su posición en contra de la determinación del Tribunal obedeció a que los empleados públicos no tuvieron en esa ocasión la oportunidad de presentar prueba en favor de sus reclamos. El tono de las palabras del Juez

⁵ Voto disidente del Juez Presidente señor Hernández Denton en Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, supra, pág. 106.

⁶ Íd., pág. 111.

Presidente en ese Voto disidente fue uno de indignación y, de hecho, su convencimiento de que esta Curia había errado fue tan grande que llegó incluso a advertir que el caso podría ser revocado por el Tribunal Supremo federal.⁷

Sin embargo, en Trinidad Hernández et al. v. ELA et al., *supra*, (Ley Núm. 3-2013), un caso en el que la cantidad de empleados públicos afectados fue al menos 10 veces mayor y el menoscabo a sus derechos fue mucho peor, el Juez Presidente pareció avalar totalmente aquel "error". En Trinidad Hernández et al. v. ELA et al., *supra*, el Juez Presidente estuvo completamente de acuerdo en confirmar al Tribunal de Primera Instancia que, **sin darle la oportunidad a los empleados públicos de presentar su prueba, o sea, sin que se hubiese celebrado una vista evidenciaria o al menos la estipulación de alguna prueba, desestimó el caso.** De manera que, con la conformidad del honorable Juez Presidente, un caso tan trascendental para los más de 100 mil empleados públicos fue desestimado meramente mediante el mecanismo procesal de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

De hecho, tal fue la prisa de este Tribunal en ese caso -prisa que como vimos el distinguido Juez Presidente criticó en *Domínguez Castro*- que la Opinión confirmando la acción del Estado en contra de los empleados públicos se emitió mediante el mecanismo de Regla 50, o sea, sin que

⁷ El honorable Juez Presidente expresó en aquella ocasión: "A nuestro juicio, la Opinión del Tribunal constituye una invitación al Tribunal Supremo de Estados Unidos para que corrija los errores de este Foro, al igual que lo hizo en *El Vocero de Puerto Rico v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147 (1993)". Como ya es sabido, el Tribunal Supremo federal no acogió el *certiorari* presentado en contra de la determinación de este Foro.

L.R.C.

los empleados públicos siquiera tuvieran la oportunidad de presentar su alegato ante este Foro. Un cambio tan evidente de posición solo puede justificarse si se explica razonablemente. De lo contrario, constituye una inconsistencia que provoca dudas -o cuando menos confusión- en cuanto a qué la motivó.

Con relación a la distinguida compañera Jueza Asociada señora Fiol Matta, sus expresiones en *Domínguez Castro* fueron múltiples y variadas. Veamos solo algunas:

F.M.C.
Primero, como ya explicamos, para determinar los hechos relevantes, **la opinión mayoritaria se sustenta exclusivamente en la Exposición de Motivos y acepta, sin prueba, que existe una crisis fiscal y un problema de gigantismo gubernamental, así como que no existe otra opción para corregir el déficit estructural del gobierno central, que no sea el despido de empleados públicos y la suspensión de los derechos laborales.** Esto, a pesar de que existen diversos informes o documentos que cuestionan estas hipótesis. **En otras palabras, la mayoría de este Tribunal no tomó en consideración posiciones distintas a la adoptada por la Legislatura, porque no hubo oportunidad para recibir y dirimir prueba en un Foro de Primera Instancia o administrativo.**⁸ (Énfasis suplido y en el original).

Como vemos, la Jueza Asociada señora Fiol Matta condenó en el caso de la Ley Núm. 7 el que la mayoría de este Tribunal sustentara su determinación solo en la Exposición de Motivos de la ley, aceptara sin prueba la existencia de una crisis fiscal, y aceptara sin prueba el que no existía otra opción para corregir el déficit estructural del gobierno central. Además, la compañera

⁸ Voto disidente de la Jueza Asociada señora Fiol Matta en *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, supra, pág. 118.

señaló que no pudimos considerar "posiciones distintas a la adoptada por la Legislatura, porque no hubo oportunidad para recibir y dirimir prueba en un Foro de Primera Instancia". Sin embargo y como hemos visto, ese prácticamente fue el mismo curso de acción en Trinidad Hernández et al. v. ELA et al., *supra*. Entonces la pregunta es ¿por qué la distinguida compañera no hizo esos mismos señalamientos en el caso de la Ley Núm. 3-2013? ¿Por que no sólo guardó silencio, sino que avaló con su voto lo que antes condenó?

Por otro lado, en su Voto disidente la Jueza Asociada señora Fiol Matta también señaló lo siguiente:

El análisis que he expuesto en estas apresuradas páginas me lleva a **disentir enérgicamente de la decisión a la que hoy se adhiere la mayoría del Tribunal. Veo con mucha tristeza la posición asumida por la mayoría en esta decisión ante asuntos tan desgarradoramente complejos para la historia de nuestro pueblo. Ésta es una decisión desinformada, resultado de un improvisado y mal aplicado proceso de certificación. En ausencia de prueba, la mayoría acaba por deshacer los fundamentos metodológicos de la mejor hermenéutica constitucional y termina en el terreno de la especulación acientífica.**⁹ (Énfasis suplido).

Nuevamente, con tono fuerte y clara indignación, la Jueza Asociada señora Fiol Matta critica la determinación de la mayoría de esta Curia. La interrogante que surge ante estas expresiones es si los asuntos traídos por los demandantes en el caso de la Ley Núm. 3-2013 no fueron también "desgarradoramente complejos para la historia de

⁹ Voto disidente de la Jueza Asociada señora Fiol Matta en Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, *supra*, pág. 156.

nuestro pueblo". Además, ¿cuáles fueron "los fundamentos metodológicos" que llevaron a la compañera en Trinidad Hernández et al. v. ELA, *supra*, a avalar el menoscabo sustancial de los derechos adquiridos de cientos de miles de funcionarios públicos?

Por otro lado, añadió la compañera Jueza Asociada señora Fiol Matta:

La Constitución es algo más que un depósito de palabras; es un pacto social maduro entre el Estado y los ciudadanos, que ha sido bordado lentamente y se ha cimentado en décadas de consenso. Central a este pacto está el valor que le hemos concedido al trabajo en la estructura social de nuestro país. Nuestros tribunales han avalado esta apreciación por muchas décadas. Hoy, con esta determinación, la mayoría de este Tribunal rompe este pacto social y abandona en el desamparo a miles de ciudadanos que han perdido su modo de vida y mantiene en la inseguridad jurídica a los que aún conservan sus puestos.¹⁰ (Énfasis suplido).

Ante estas expresiones, es menester preguntarle a la apreciada compañera Jueza Asociada señora Fiol Matta si con la determinación de esta Curia en Trinidad Hernández et al. v. ELA et al., *supra*, ¿no se rompió también ese "pacto social" al que ella correctamente hizo referencia en Domínguez Castro?; ¿no se abandonaron y se dejaron también "en el desamparo a miles de ciudadanos que han perdido" no solo su modo de vida, sino su modo de sustento en la vejez?

Por último, al final de su ponencia en Domínguez Castro la compañera Jueza Asociada señora Fiol Matta le otorga a la mayoría de esta Curia -y a este servidor como

¹⁰ Voto disidente de la Jueza Asociada señora Fiol Matta en Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, *supra*, págs. 156-157.

Juez ponente en particular- una estocada realmente dolorosa, producto de su tempestuosa indignación:

Lamentablemente, después de esta decisión, el derecho constitucional en las escuelas de Derecho se enseñará "antes" y "después" de la Ley Núm. 7, pero no como el derecho de filiación antes y después de nuestra honrosa decisión en *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963), ni como la ley de divorcio antes y después de *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978), casos que ampliaron y fortalecieron los derechos del individuo frente al Estado. Todo lo contrario, esta decisión será estudiada como aquella que entronizó al Estado como el protagonista principal del sistema frente al ciudadano. Ante esto, yo disiento. No puedo mantener silencio ni ser cómplice de esta enajenada visión. (Énfasis en el original).

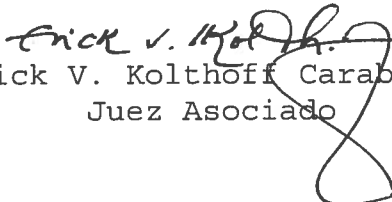
E.N.C.

Sin embargo, le pregunto a la compañera Jueza Asociada señora Fiol Matta -con todo el respeto y el aprecio que ella sabe le dispense- ¿cómo deberá calificar la Academia y la historia del Derecho Puertorriqueño la Opinión de Trinidad Hernández et al. v. ELA et al., supra? Claro, la ventaja que se tiene en Trinidad Hernández et al. v. ELA et al., supra, es que, por haber sido una Opinión *Per Curiam*, nadie tiene que aceptar directamente la responsabilidad. Por otro lado, considerando que en la cita anterior la distinguida compañera mencionó que no pudo "mantener silencio [para] no ser cómplice" de lo que denunció como una enajenación, llama bastante la atención lo "silenciosa" de su conformidad en Trinidad Hernández et al. v. ELA et al., supra.

En conclusión, en ocasiones el cambiar de posición no debe ser visto como inconsistencia, sino como la intención

de no perpetuar lo que se considera un error. Sin embargo, lo que no debe ocurrir es que "tal mutación" ocurra sin explicación alguna. Respetuosamente, los aludidos compañeros tienen la palabra.

Por todo lo anterior, estoy conforme con la Resolución de este Tribunal.


Erick V. Kolthoff Caraballo
Juez Asociado